



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00138-2020-PRODUCE/DGPCHDI]

13/02/2020

VISTOS: El escrito de registro N° 00054723-2019, de fecha 6 de junio de 2019, presentado por la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.**, y demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito de vistos, la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.**, en adelante la administrada, solicita licencia para operar una planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual, vía ejecución de la autorización otorgada por Resolución Directoral N° 457-2018-PRODUCE/DGPCHDI, en el marco del Procedimiento N° 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por D.S. N° 010-2015-PRODUCE y modificado por R.M. N° 010-2018-PRODUCE;

2. En cuanto a los antecedentes del derecho solicitado por la administrada, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.1. Mediante Resolución Directoral N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP¹ de fecha 06 de marzo de 2012, se otorgó *“la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado: Instalación de una planta de enlatado, congelado y de harina residual de pescado complementaria a la actividad de CHD, de capacidad proyectada de 3,536 c/turno, 115.2 t/día y 10 t/h respectivamente, a la empresa PESQUERA SKAVOS S.A.C., a ubicarse en la Parcela Rústica Mz. AS-AQ, Lote 1-C, Zona Ex Fundo Oquendo (actualmente Av. Oquendo N° 9329, altura Km. 13 de la Av. Néstor Gambeta), Provincia Constitucional del Callao”*.

2.2. Con Resolución Directoral N° 314-2012-PRODUCE/DGEPP² del 7 de agosto de 2012, se otorgó, *“a la empresa PESQUERA SKAVOS S.A.C. autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero, para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de las plantas de congelado, enlatado y harina residual de productos hidrobiológicos con carácter accesorio y complementario al funcionamiento de las actividades principales (congelado y enlatado) (...)”*, en el establecimiento industrial pesquero antes referido, *“(…) con las siguientes capacidades: Congelado: 115.2 t/día, Enlatado: 3,536 cajas/turno (Línea cocido: 2000 cajas/turno y línea crudo: 1,536 cajas/turno). Harina residual: 10 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos, provenientes de sus actividades de congelado y enlatado”*.

¹ Folios 21 al 26 del expediente.

² Folios 16 al 18 del expediente.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SW3TSIPM



- 2.3. Mediante Resolución Directoral N° 604-2014-PRODUCE/DGCHD³ de fecha 19 de diciembre de 2014, se otorgó a la administrada "(...) *licencia de operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, con capacidad de 115.2 t/día, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Parcela Rustica N° 1C, Mz AS-AQ, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao*".
- 2.4. Mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DGCHD⁴ de fecha 9 de abril de 2015, se aprobó, "el cambio del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa PESQUERA SKAVOS S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 604-2014-PRODUCE/DGCHD, a favor de la empresa COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C., para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos (...)", a través de la referida planta de congelado ubicada en el establecimiento industrial pesquero antes señalado.
- 2.5. Mediante Resolución Directoral N° 087-2017-PRODUCE/DGPI⁵ de fecha 18 de abril de 2017, se otorgó a favor de la administrada "(...) *autorización para la instalación de una planta para la producción de enlatado de 3,536 cajas/turno y una planta para la producción de harina residual, con capacidad proyectada de 10 t/h, accesoria y complementaria a la planta de producción de congelado y de enlatado para consumo humano directo, a ubicarse en su establecimiento industrial pesquero sito en Parcela Rustica Mz. AS-AQ. Lote 1C, Zona Ex Fundo Oquendo (actualmente Av. Oquendo N° 9329, altura Km, 13 de la avenida Néstor Gambeta), Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao*".
- 2.6. Mediante Resolución Directoral N° 457-2018-PRODUCE/DGPCHDI⁶ de fecha 4 de mayo de 2018, se resuelve a favor de la administrada "Renovar, por un (1) año, contado desde el 25 de abril de 2018, el plazo de vigencia de la autorización para la instalación de las plantas de procesamiento pesquero" citadas en el párrafo anterior.
- 2.7. Mediante Resolución Directoral N° 502-2019-PRODUCE/DGPCHDI⁷ de fecha 08 de agosto de 2019, se aceptó "(...) *el desistimiento del procedimiento correspondiente a la solicitud de procedimiento de autorización para la instalación de una planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, con una capacidad de 3,536 cajas/turno, en el predio ubicado en la Parcela Rustica N° 1C, Mz. AS-AQ, del distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao (...)*".

3. El procedimiento N° 30 del TUPA del Ministerio de la Producción, establece los siguientes requisitos para el otorgamiento de la licencia de operación de planta de procesamiento pesquero vía ejecución de la autorización otorgada: i) Solicitud dirigida al Director General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, según Formulario DPCHDI- 003; ii) Contar con constancia de verificación ambiental, indicar número de resolución y fecha en el formulario de la solicitud; iii) Copia del Protocolo Técnico Sanitario para licencia de operación, expedido por la Autoridad competente (SANIPES), según corresponda, y; iv) Solicitud de inspección técnica por verificación de la capacidad instalada y operatividad de la planta de procesamiento;

4. En relación al requisito i), referido a la solicitud dirigida al Director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, se advierte que obra el Formulario DPCHDI-003⁸, con la información ahí solicitada. El citado formulario ha sido suscrito por el Sr. Spiridon Kalinicos, identificado con C.E. N° 000100997, en su calidad de Gerente General de la administrada con facultades acreditadas,

³ Folios 13 al 15 del expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del expediente.

⁵ Folios 6 al 9 del expediente.

⁶ Folios 2 al 5 del expediente.

⁷ Folios 112 al 113 del expediente.

⁸ Folios 35 al 36 y 41 al 42 del expediente.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SW3TSIPM



según se advierte en el Asiento: 0001 de la Partida N° 70386982⁹, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral del Callao, con el que se verifica el cumplimiento del requisito i) antes descrito;

5. Sobre el requisito ii), respecto a contar con constancia de verificación ambiental, se advierte que la administrada cuenta con "*Constancia de Verificación de implementación de instrumentos de Gestión Ambiental N° 001-2019-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM*"¹⁰ otorgada mediante Resolución Directoral N° 152-2019-PRODUCE/DGAAMPA¹¹ de fecha 21 de mayo de 2019. Debe indicarse que, de acuerdo a lo señalado en la referida constancia de verificación, la administrada ha cumplido con implementar los compromisos ambientales asumidos en su certificación ambiental, otorgada mediante Resolución Directoral N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP, por lo tanto, se ha dado cumplimiento al presente requisito;

6. Con relación al requisito iii) referido a contar con Protocolo Técnico Sanitario para licencia de operación, expedido por la Autoridad competente (SANIPES), según corresponda, la administrada ha presentado copia del Protocolo Técnico para Licencia de Operación de Planta N° PT-075-2019-SANIPES¹², de fecha 30 de abril de 2019, expedido por SANIPES, a favor de la administrada, en el cual consta "(...) *Haber auditado la planta de harina residual accesoria y complementaria a la actividad congelado y enlatado, mediante Acta Sanitaria N° 463-2019-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 16 de abril de 2019, de acuerdo a los requisitos de diseño, construcción y equipamiento establecido en la norma sanitaria para las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-PE*". Asimismo, "*La planta de harina residual accesoria y complementaria a la actividad congelado y enlatado cumple con los requerimientos de diseño, construcción y equipamiento, establecidos en la normativa sanitaria vigente*", por lo tanto, se ha dado cumplimiento al presente requisito;

7. En cuanto al requisito iv), referido a la solicitud de inspección técnica por verificación de la capacidad instalada y operatividad de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual, se advierte los documentos que contienen las solicitudes de inspección¹³, así como, el comprobante de pago del Banco de la Nación del depósito realizado a determinada cuenta corriente del Ministerio de la Producción por la suma equivalente a la inspección¹⁴;

8. Es necesario tener en cuenta que, mediante Resolución Directoral N° 087-2017-PRODUCE/DGPI se otorgó a favor de la administrada, "*(...) autorización para la instalación de una planta para la producción de enlatado de 3,536 cajas/turno y una planta para la producción de harina residual, con capacidad proyectada de 10 t/h, accesoria y complementaria a la planta de producción de congelado y de enlatado para consumo humano directo (...) y por Resolución Directoral N° 604-2014-PRODUCE/DGCHD "(...) se otorgó la licencia de operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, con capacidad de 115.2 t/día (...)*".

9. Cabe precisar que Mediante Resolución Directoral N° 502-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 08 de agosto de 2019, se aceptó el desistimiento presentado por la administrada, correspondiente a su solicitud de autorización para la instalación de una planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado con una capacidad de 3536 cajas/turno¹⁵; por consiguiente la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos debe tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, en el presente caso, a la planta de congelado aprobado por resolución directoral señalada precedentemente, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, que establece que: "*las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad*

⁹ Folios 78 al 82 del expediente.

¹⁰ Folios 30 al 34 del expediente.

¹¹ Folios 30 al 34 del expediente.

¹² Folio 29 del expediente.

¹³ Folios 1, 93 y 94 al 95 del expediente.

¹⁴ Folios 63 y 92 del expediente.

¹⁵ Mediante Resolución Directoral N° 502-2019-PRODUCE/DGPCHDI, se aceptó el desistimiento presentado por la administrada, correspondiente a su solicitud de autorización para la instalación de una planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado con una capacidad de 3536 cajas/turno en el predio ubicado en la Parcela Rustica N° 1C, Mz. AS-AQ, del distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gov.pe/verificar/>" e ingresar clave: SW3TSIPM

EL PERÚ PRIMERO

principal, para el procesamiento de los descartes o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y residuos”;

10. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 8 y 9 de la presente resolución directoral, se comunicaron a la administrada, a través del Oficio N° 316-2019-PRODUCE/DPCHDI¹⁶, de fecha 07 de agosto de 2019, las siguientes observaciones: “(...) en la operación de una planta de procesamiento se debe mantener el debido equilibrio y proporcionalidad en las capacidades con lo que cuentan los equipos y maquinarias que la conforman, a efectos de asegurar la eficiencia en la producción y eliminar excesos o deficiencias entre las diferentes etapas del proceso; previo a la verificación de la capacidad instalada, sírvase informar a esta Dirección las características técnicas de los principales equipos y maquinarias instalados en la planta de procesamiento de harina de residuos, así como un balance de dichos equipos por cada etapa de proceso”. Cabe indicar que, se otorgó a la administrada un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones antes referidas;

11. Cabe precisar, que a pedido de la administrada se realizó una re inspección, en merito a ello se elaboró, el Informe N° 0041-2019-PRODUCE/DPCHDI-iechevarria, de fecha 11 de octubre de 2019, concluyendo que “(...) la capacidad instalada obtenida es de 06 t/h para procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos”;

12. En virtud a lo antes expuesto se elaboró el Informe N° 0060-2019-PRODUCE/DPCHDI-rparedes de fecha 4 de noviembre de 2019, el cual indica que:

12.1 “Según el artículo 9° del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificatorias, establece que: “Las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento”.

12.2 Motivo por el cual, la capacidad instalada y determinada en 06 t/h en el numeral 11 contravendría lo establecido por el artículo 9° modificado por el artículo 1° del D.S. N° 017-2011-PRODUCE del 18-11-2011, por cuanto excedería en 1.6 t/h (36%) respecto a la capacidad que corresponde de 4.4. t/h de procesamiento de residuos y descartes que genera la planta de procesamiento de congelado, conforme fue calculado y sustentado a través de los Informes Técnicos N° 470-2012-PRODUCE/DGEPP-dch y N° 09-2017-PRODUCE/DPP-iechevarria”, Informes Técnicos que sustentaron la Resolución Directoral N° 314-2012-PRODUCE/DGEPP y la Resolución Directoral N° 087-2017-PRODUCE/DGPI. (...)”.

13. En virtud a la inspección con fecha 11 de octubre de 2019 y al Informe N° 0060-2019-PRODUCE/DPCHDI-rparedes, se comunicó a la administrada mediante el Oficio N° 00000543-2019-PRODUCE/DPCHDI de fecha 20 de diciembre de 2019, lo mencionado en el numeral 12.2 de la presente Resolución Directoral.

14. En respuesta al referido Oficio, la administrada presentó los escritos con registro adjunto N°: 00054723-2019-11¹⁷ y 00054723-2019-12¹⁸, realizando cuestionamientos al Informe Técnico N° 09-2017-PRODUCE/DPP-iechevarria. En ese sentido, el Informe N° 00000003-2020-PRODUCE/DPCHDI-

¹⁶ Folios 47 del expediente.

¹⁷ Folio 132 al 141 del expediente.

¹⁸ Folio 144 al 147 del expediente.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gov.pe/verificar/>" e ingresar clave: SW3TSIPM



rparedes, contiene la evaluación de los cuestionamientos de la administrada, obteniendo las siguientes conclusiones:

14.1 *“El Informe Técnico N° 09-2017-PRODUCE/DPP-iechevarria si cuenta con el respaldo técnico al considerar la información proporcionada por el ITP a través del Oficio N° 272-2011-ITPPCD, la RD N° 091-2002-PE/DNEPP, así como las demás normas establecidas para el Sector y fue el sustento técnico para emitir la R.D. N° 087-2017-PRODUCE/DGPI”.*

14.2 *“Las fórmulas establecidas oficialmente mediante la R.D. N° 091-2002-PE/DNEPP, para determinar la capacidad instalada de plantas de procesamiento, requieren de ciertas características técnicas propias de los equipos y maquinarias principales instaladas en línea de proceso a fin de determinar su capacidad máxima establecida y no establecen o autorizan otros parámetros, como el planteado por la administrada para operar la planta de procesamiento de harina residual considerando el día de 12 h y el de variar las t/h por t/día, como un sólo caso particular”.*

En ese sentido, la administrada no ha cumplido con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE. Por lo que se tiene por no cumplido el requisito iv) antes descrito;

15. En consecuencia, de la evaluación efectuada por la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto, a la documentación e información que obra en el expediente, se advierte que la administrada no ha cumplido con el requisito iv) establecido en el Procedimiento N° 30 del TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE; y con las normas sustantivas del ordenamiento pesquero, contenido en el artículo 9 del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificatorias, por lo que la solicitud presentada por la administrada mediante escrito de vistos, deviene en improcedente;

16. De conformidad con lo señalado en el Informe N° 0041-2019-PRODUCE/DPCHDI-iechevarria, Informe N° 0060-2019-PRODUCE/DPCHDI-rparedes y el Informe Legal N° 009-2020-PRODUCE/DPCHDI-aggarcia, en la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

17. En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.**, respecto de la licencia de operación para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con carácter accesorio y complementario a su actividad principal de congelado, con una capacidad de 10 t/h, ubicado en su establecimiento industrial pesquero sito en la Parcela Rustica Mz. AS-AQ, Lote 1C, Zona Ex Fundo Oquendo (actualmente Av. Oquendo N° 9329, altura Km, 13 de la Av. Néstor Gambeta), distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SW3TSIPM

EL PERÚ PRIMERO

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción y disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Se registra y se comunica.

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES
Directora General (s)
Dirección General de Pesca para Consumo

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: SW3TSIPM

